



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEY



*Ley 850 de 2003
(noviembre 18)*

*por medio de la cual se
reglamentan las veedurías
ciudadanas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Parágrafo. Cuando se trate de empresas de servicios públicos domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.

Artículo 2. Facultad de constitución. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Artículo 3. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias.

Artículo 4. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5. Ámbito del ejercicio de la vigilancia. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de

la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6. Objetivos:

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración, por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TÍTULO II

**Principios rectores
de las veedurías**

Artículo 7. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente, los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

TÍTULO III

**Funciones, medios y recursos
de acción de las veedurías**

Artículo 15. *Funciones.* Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;

- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.

Artículo 16. Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional

establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

TÍTULO IV

Derechos y deberes de las veedurías

Artículo 17. Derechos de las veedurías:

- a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;
 - b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;
 - c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;
- La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta.
- d) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 18. Deberes de las veedurías. Son deberes de las veedurías:

- a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

- b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;
- c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;
- d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;
- e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o cámaras de comercio;
- f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o prestan un servicio público;
- g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;
- h) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

TÍTULO V

Requisitos, impedimentos y prohibiciones

Artículo 19. *Impedimentos para ser veedor:*

- a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

- b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del

cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

- c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejercen veeduría.

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados, y congresistas;

- d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

- e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 20. *Prohibiciones de las veedurías ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TÍTULO VI

Redes de veedurías ciudadanas y redes de apoyo institucional a las veedurías

Artículo 21. *Redes de veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de ex-

perencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 22. Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios

y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 23. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Defensoría del Pueblo, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden nacional, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden municipal y dos delegados de las redes no territoriales de veedurías ciudadanas. El Consejo evaluará las políticas que ejecutarán las instituciones públicas nacionales en materia de veedurías ciudadanas.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



*Ley 853 de 2003
(noviembre 20)*

*por medio de la cual se busca
fomentar y propiciar el
desarrollo del transporte fluvial
en Colombia y su integración
con el Sistema Fluvial de
Suramérica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* Formular las políticas públicas y establecer las normas generales para uso de los ríos navegables, con el propósito expreso de alcanzar la integración fluvial de Suramérica.

Artículo 2. La presente ley se aplica a todos los ríos principales y sus cuencas hidrográficas, a sus afluentes y respectivas cuencas, que forman parte del territorio nacional, ya sea que sus cauces tributen internamente o que lo hagan en costas marítimas o ríos cuyos cauces o desembocaduras pertenecan a otras jurisdicciones nacionales.

Artículo 3. *Integración fluvial.* Los ríos cuya parte o totalidad de sus cauces limitan con uno o varios países o fluyan a través de varios de ellos, se utilizarán con el propósito de que su navegación sirva para el transporte y comercio interna-

cionales y cooperen, de esta manera, en la integración social y económica de Suramérica.

Artículo 4. *Usos de los ríos.* Los ríos deberán ser usados con propósitos múltiples, mediante el ordenamiento territorial de sus cuencas para uno o más de los siguientes fines: abastecimiento de agua de la población y procesos industriales, recreación, turismo, irrigación, navegación, pesca, generación de energía eléctrica, en el marco de los criterios y políticas del desarrollo sostenible de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Artículo 5. *Transporte fluvial.* Los proyectos de transporte fluvial se deberán adelantar proponiendo y teniendo en cuenta los trabajos de adecuación, recuperación y modernización de muelles de carga y pasajeros proyectando desarrollo de los espacios urbanos y vías de acceso en donde exista la factibilidad de desarrollar nuevos puertos fluviales y actividades relacionadas con el comercio y el transporte.

En los casos que se proyecten nuevos puertos se debe delimitar el área portuaria y las obras civiles y de infraestructura, así como la identificación de las áreas privadas y públicas que faciliten en el futuro la ampliación de la actividad portuaria.

En todo caso la infraestructura asociada debe estar en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial de la entidad territorial donde se desarrolle.

Artículo 6. *Transporte integrado multimodal.* Cuando se trate de proyectos que utilicen los cauces de los ríos como medios de navegación y transporte, se tendrán en cuenta los enlaces pertinentes con otros medios de transporte, tales como carretables, ferroviario, aéreo, poliductos, se adecuarán las instalaciones portuarias y vías aledañas complementarias, con el fin de elevar su rendimiento y hacer uso integral de los recursos regionales y nacionales. La interrelación entre estos medios de transporte constituye los corredores integrados de transporte.

Artículo 7. *Definición de los corredores integrados de transporte.* Estarán constituidos por rutas e infraestructura como ríos, tramos navegables,

carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, las obras de construcción, recuperación, mejoramiento, acondicionamiento, y habilitación que deberá llevarse a cabo con tal objeto, así como las obras accesorias que faciliten y mejoren su uso, tales como acondicionamiento de lugares de origen, destinos y transferencia intermedia de personas y carga, instalaciones portuarias, muelles, patios, bodegas, almacenes, oficinas, tiendas, restaurantes, hospedaje y en general las facilidades necesarias para su adecuada operación.

Artículo 8. Utilidad de los corredores. Servirán para que en ellos se apliquen los sistemas multimodales e intermodales de transporte que utiliza el comercio nacional e internacional, con el propósito de lograr eficiencia y economía en el transporte de personas y bienes, se utilizarán en forma complementaria diferentes medios o infraestructura de transporte, tales como los marítimos, fluviales, terrestres y aéreos, cuya selección dependerá de los atributos físicos de las áreas en que se proyectarán.

Artículo 9. Determinación de los corredores. Determinense como corredores integrados de transporte los siguientes:

1. El corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico.
2. El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico.
3. El corredor integrado de transporte Amazonas-Guainía o Negro-Orinoco (brazo Casiquiare)-Atabapo-Inírida-Guaviare-Pacífico, y
4. El corredor integrado de transporte Arauca-Orinoco-Atlántico.

El corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico se compondrá del canal navegable del medio y bajo Orinoco desde Puerto Carreño hasta su desembocadura en el océano Atlántico, el canal navegable del río Meta desde su desembocadura en el río Orinoco hasta Puerto López y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Buenaventura u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Putumayo desde Puerto Asís hasta su desembocadura en el río Amazonas y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Tumaco u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-río Guainía o Negro-Orinoco (brazo Casiquiare)-Atabapo-Inírida-Guaviare-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Guaviare, el medio y bajo Inírida, desde el municipio de Inírida en la parte baja del río Inírida hasta Puerto Caribe en la parte media del río Guainía y desde el cruce del río Atabapo-Yavita-Maroa río Guainía y los tramos carreteros y ferroviarios desde la ciudad de Villavicencio hasta Buenaventura u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-río Guainía o Negro-río Vaupés-río Unilla-río Guaviare-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Amazonas-río Guainía-río Unilla, río Vaupés, río Guaviare y los tramos carretables desde Calamar-San José del Guaviare-Villavicencio hasta los puertos en el Pacífico.

Los tramos terrestres mencionados podrán ser adicionados con otros que se construyan o acondicionen en un futuro, así como complementarlos con otras infraestructuras de transporte, tales como oleoductos, carboductos, etc.

El corredor integrado de transporte Arauca-Orinoco-Atlántico se compondrá de la vía fluvial Arauca-Orinoco-Atlántico y los avances de las carreteras Troncal del Llano, el puente José Antonio Páez, la Ruta de los Libertadores, Guasualito.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará otros corredores integrados de transporte en el territorio cuando lo estime conveniente, observando los objetivos y prescripciones referidos en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las demás que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

DECRETOS



*Decreto 3165 de 2003
(noviembre 6)*

*por el cual se modifica el
artículo 1 del Decreto 2481 de
2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 3 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 2481 de 2003 quedará así:

“Artículo 1. *Redescuento para financiación de vivienda de interés social.* Con el fin de promover el desarrollo regional y urbano, autorízase a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para celebrar operaciones de redescuento dirigidas a la financiación de operaciones de crédito o microcrédito inmobiliario cuyo fin sea la construcción, remodelación o adquisición de vivienda de interés social con establecimientos de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y fondos de empleados, Cajas de Compensación Familiar sometidos a la vigilancia y control de Estado y organizaciones no gubernamentales”.

Los intermediarios de la operación de redescuento procurarán que los créditos otorgados en desarrollo de la operación que se autoriza por el presente decreto, cumplan con las condiciones de homogeneidad necesarias para un futuro proceso de titularización de cartera”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.



*Decreto 3215 de 2003
(noviembre 10)*

*por el cual se determinan unas
funciones específicas a
encomendar a particulares, en
materia de comercio exterior, y
se adoptan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y le-

gales, en especial de las conferidas por los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como ejecutor de las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, a través de la Dirección de Comercio Exterior, certifica el origen de productos colombianos de exportación y expende las formas valoradas que los usuarios de comercio exterior requieran para llevar a cabo sus operaciones;

Que la Ley 489 de 1998 establece la posibilidad de conferir el ejercicio de funciones administrativas asignadas a los ministerios a personas privadas, previa expedición del correspondiente decreto ejecutivo, en el cual se determinen las funciones a encomendar, las calidades y requisitos que deben reunir las personas privadas y las condiciones del ejercicio de las funciones, entre otras disposiciones, regulando igualmente que su selección debe hacerse mediante convocatoria pública, teniendo en cuenta los principios contemplados en la Ley 80 de 1993 para la contratación de las entidades estatales;

Que en desarrollo de los principios constitucionales que inspiran la función administrativa asignada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y para promover el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, es necesario facilitar a los usuarios el cumplimiento de los trámites que exigen las normas que regulan el comercio exterior mediante la asignación de algunas funciones a una persona privada,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las funciones asignadas

Artículo 1. *Asignación de funciones.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, la persona privada seleccionada mediante convocatoria pública, ejercerá las funciones determinadas en el presente decreto, sin perjuicio de que dentro del marco legal, su regulación, control, vigilancia y orienta-

ción corresponda en todo momento al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 2. *Funciones.* La persona privada seleccionada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante convocatoria pública y celebración de convenio con dicho organismo ejercerá en las ciudades capital de departamento, las siguientes funciones administrativas:

1. Expedir, de acuerdo con los criterios de origen que indique el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior, los certificados de origen que soliciten los usuarios de comercio exterior, con excepción de los certificados de origen para los productos desgravados bajo el esquema del Sistema Generalizado de Preferencias.
2. Expende a los usuarios las formas valoradas de comercio exterior y recaudar los pagos correspondientes.

Artículo 3. *Condiciones para la expedición de los certificados de origen.* La persona privada seleccionada expedirá los certificados de origen a los productores nacionales, exportadores o comercializadores, debidamente firmados, sellados y en orden secuencial.

Para el efecto, previamente verificará que la información corresponda a los acuerdos preferenciales aplicables según el destino de la exportación, mediante su cotejo con la información que obra en la base de datos que le suministrará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contener la relación de inscripción y determinación de normas de origen para cada uno de los acuerdos comerciales vigentes, y comprobará que los datos contenidos en el certificado de origen correspondan a los señalados en la factura comercial.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará las gestiones necesarias para habilitar internacionalmente las firmas y sellos de las personas designadas por la persona privada a que se refiere este artículo, para la expedición de los certificados de origen en cada una de las ciudades capital de departamento.

Parágrafo 2. La información contenida en los certificados de origen que expida la persona privada de que trata este artículo, será capturada en la base de datos que le suministre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Una relación de los certificados de origen expedidos, la cual contendrá el código, la fecha y número del mismo, el país de destino y la ciudad en donde se expidió, será remitida mensualmente a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4. *Condiciones para expender las formas valoradas de comercio exterior a los usuarios.* Para ejercer la función de que trata el numeral 2 del artículo 2 de este decreto, la persona privada seleccionada observará las siguientes reglas:

1. Solicitar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las cantidades de formas valoradas que requiera para atender la demanda mensual de los usuarios, discriminadas por código y por ciudad, en el formulario que esta le suministre.
2. Presentar a la Dirección de Comercio Exterior, cada seis (6) meses, una proyección de la demanda total de formas valoradas por código y para cada una de las ciudades capital de departamento, sin perjuicio de su revisión por parte de esta.
3. Recaudar los pagos que realicen los usuarios por concepto de la compra de las formas valoradas y entregárselas, una vez se efectúe el respectivo pago.
4. Consignar semanalmente en la entidad bancaria o financiera que señale la Dirección de Comercio Exterior los dineros recaudados, por concepto de la venta de formas valoradas, e informar inmediatamente a esta sobre las consignaciones efectuadas, con indicación de las cantidades vendidas y entregadas debidamente discriminadas por código.
5. Informar mensualmente a la Dirección de Comercio Exterior sobre el movimiento de venta y entrega de formas valoradas, discri-

minadas por código y ciudad capital de departamento.

6. Llevar un control de inventario de las formas valoradas, con indicación del código y número serial por ciudad capital de departamento.
7. Expende las formas valoradas de acuerdo con los criterios de prioridad que acuerde con la Dirección de Comercio Exterior, en caso de insuficiencia de las mismas.
8. Transportar bajo su responsabilidad las formas valoradas desde la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hasta su sede en las diferentes ciudades capital de departamento.
9. Constituir, a favor de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en el país, que cubra las formas valoradas que le sean entregadas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por los riesgos de transporte, incendio, hurto, terremoto e inundación. El valor asegurado será determinado por la Dirección de Comercio Exterior, de acuerdo con la cantidad y costo de elaboración de las formas valoradas entregadas.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el precio unitario de venta a los usuarios de las formas valoradas y la Dirección de Comercio Exterior las entregará mediante acta a la persona seleccionada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud, para lo cual adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar la suficiencia de las mismas.

CAPÍTULO II

De las calidades y requisitos que debe reunir la persona privada para participar en la convocatoria pública y ejercer las funciones asignadas

Artículo 5. Para participar en la convocatoria pública a la que se refiere el artículo 6 del pre-

sente decreto y ejercer las funciones asignadas, las personas privadas deberán reunir las siguientes calidades y requisitos:

1. No estar incursas en causal de inhabilidad o incompatibilidad constitucional o legal para celebrar contratos con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Acreditar experiencia en atención al público y manejo de trámites por un término inferior a dos (2) años.
3. Acreditar experiencia en la operación, administración y control de bases de datos por un término no inferior a dos (2) años.
4. Contar mínimo con una instalación física de fácil acceso al público, propia o de sus afiliados o asociados en cada una de las ciudades capital de departamento, debidamente equipada con las herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas.
5. Contar con conexión o conexiones dedicadas a Internet, con cubrimiento nacional, que le permita acceder en forma eficiente y segura a la infraestructura informática que posee el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
6. Contar con el recurso humano suficiente e idóneo en comercio exterior durante la jornada laboral ordinaria para la realización de las actividades necesarias para ejercer las funciones de que trata el presente decreto.

CAPÍTULO III

De las disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 6. *De la convocatoria pública y el convenio.* La convocatoria pública para la selección de la persona privada que ejercerá las funciones a las que se refiere el presente decreto, se realizará con observancia de los principios establecidos en la Ley 80 de 1993.

En el convenio que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo celebre con la persona priva-

da seleccionada se pactarán las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

Artículo 7. *Duración.* Las funciones a las que se refiere el presente decreto serán ejercidas por el término de cinco (5) años, contados a partir del mes siguiente a la fecha del perfeccionamiento del convenio en virtud del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la persona privada seleccionada acuerdan el ejercicio de dichas funciones.

Parágrafo. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá dar por terminada la autorización otorgada a la persona privada seleccionada para ejercer las funciones administrativas atribuidas.

Artículo 8. *Control del ejercicio de las funciones asignadas.* La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá directamente el control del cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deben ser observadas por la persona privada seleccionada, con ocasión del ejercicio de las funciones asignadas.

Para tales efectos, la Dirección de Comercio Exterior requerirá a la persona privada seleccionada informes trimestrales sobre la gestión adelantada y podrá realizar visitas a las instalaciones destinadas para el ejercicio de las funciones asignadas, en cualquier tiempo.

Artículo 9. *Información incorrecta.* Cuando se evidencie que la información suministrada por los usuarios es incorrecta, la persona privada seleccionada informará sobre el particular a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y le entregará las pruebas de que disponga, para que esta realice las investigaciones que sean necesarias.

Artículo 10. *Legislación aplicable.* La celebración del convenio y el ejercicio de las funciones administrativas asignadas no modifica la naturaleza y el régimen aplicable a la persona privada seleccionada. Sin embargo, los actos que expida, en ejercicio de las funciones administrativas confe-

ridas en este decreto, están sujetos, en cuanto a su expedición y requisitos externos e internos, a los procedimientos de notificación e impugnación establecidos en la parte primera, libro primero del Código Contencioso-Administrativo.

Parágrafo 1. Los contratos que la persona privada seleccionada celebre en desarrollo del ejercicio de las funciones administrativas asignadas, se someterán a las disposiciones legales que regulan la contratación estatal.

Parágrafo 2. En lo no previsto en este decreto, el ejercicio de las funciones administrativas asignadas se regulará por el procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso-Administrativo para las actuaciones administrativas iniciadas en interés particular o de oficio, según sea el caso.

Artículo 11. Información a los usuarios. La persona privada seleccionada deberá mantener en un sitio público del establecimiento donde funciona, información sobre las funciones que desempeña, los documentos que deben aportar los usuarios cuando requieran los servicios a su cargo, el término de que dispone para atenderlos y demás información que sea necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 12. Gratuidad de los servicios. Los servicios prestados en ejercicio de las funciones asignadas conforme al presente decreto son gratuitos.

Artículo 13. Prohibiciones e incompatibilidades de la persona privada seleccionada. La persona privada seleccionada o su representante legal, según sea el caso, que ejerza las funciones asignadas en este decreto, en relación con las mismas, está sometida a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos.

Para el caso de la persona jurídica privada, el representante legal y los miembros de la junta directiva u órgano de decisión que hayan ejercido las funciones administrativas de que trata este decreto, no podrá ser contratista ejecutor de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Artículo 14. Garantía. Para asegurar el cumplimiento del convenio previsto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 489 de 1998 y los principios constitucionales y legales que inspiran el ejercicio de las funciones administrativas a que se refiere este decreto, la persona privada seleccionada con quien se celebre el convenio deberá constituir a favor de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo una garantía única, expedida por una compañía de seguros o bancaria, legalmente autorizada para funcionar en Colombia, la cual debe cubrir los siguientes riesgos:

1. Cumplimiento del convenio, por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con una vigencia anual, que será renovada por la persona privada seleccionada con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento de cada anualidad.
2. Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por un valor equivalente a cinco por ciento (5%) del valor anual de la nómina que requieran para ejercer las funciones asignadas y con una vigencia igual a la del convenio que suscriban con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y tres (3) años más.

Parágrafo. La no renovación de la garantía única, dentro del término señalado en el numeral 1 de este artículo, se entenderá como la renuncia de la persona privada seleccionada a continuar con la ejecución del convenio.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.



**Decreto 3229 de 2003
(noviembre 11)**

**por el cual se reglamenta el
artículo octavo de la Ley 756 de
2002.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 756 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 756 del 23 de julio de 2002 "Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones" en su artículo 8 consagra: "Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial";

Que se hace necesario reglamentar el artículo 8 de la Ley 756 de 2002, con el fin de establecer el procedimiento por seguir para determinar el área del yacimiento a efecto de señalar los porcentajes de participación que correspondan a cada entidad territorial de acuerdo con lo previsto en dicha norma,

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. Para los fines de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Área del Contrato de Concesión Minera:** Es aquella que está definida y técnicamente delimitada para labores de exploración y explotación de terrenos de cualquier clase y ubicación, y que ha sido oficial y debidamente inscrita y descrita en el Registro Minero Nacional. Esta área estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Todas las áreas del contrato por tratar, incluyendo las ubicadas en corrientes de agua, estarán reglamentadas en su extensión y forma por la legislación minera vigente al momento de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

En el caso de concesiones mineras en corrientes de agua, el área de la misma se entenderá conforme a lo definido en el artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

2. **Área del yacimiento de hidrocarburos:** Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel del tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa, la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.
3. **Área del yacimiento mineral:** Es la porción del yacimiento mineral, incluida dentro del

área del contrato, que corresponde a la proyección en planta del yacimiento de que trata el respectivo título.

4. *Producción de hidrocarburos:* Se refiere a la cantidad neta de petróleo crudo producido en barriles a condiciones de 60 F y una presión de 14,65 libras por pulgada cuadrada, y/o a la cantidad de gas producido en pies cúbicos a condiciones de 60 F y 14,65 libras por pulgada cuadrada.
5. *Producción minera:* Se refiere a la cantidad neta de mineral(es), de interés económico en un yacimiento, obtenida en su respectivo proceso de beneficio minero, si fuera el caso, o en su fase extractiva de no ser necesario su beneficio. Estas cantidades son declaradas en unidades de volumen o de peso tales como: metros cúbicos, toneladas, gramos, onzas, etc.
6. *Yacimiento de hidrocarburos:* Es toda roca en la que se encuentran acumulados hidrocarburos y que se comporta como una unidad independiente en cuanto mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.
7. *Yacimiento mineral:* Acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre, que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía.

Artículo 2. Para efecto de señalar la participación a las entidades territoriales ubicadas sobre un yacimiento mineral, el Ministerio de Minas y Energía, con base en la información técnica relacionada y provista por los respectivos titulares, que debe reposar en el expediente minero como debido cumplimiento a obligaciones contraídas por los mismos, definirá el área del yacimiento mineral.

Con la superposición del área del yacimiento mineral y del mapa de la división política del

área por analizar establecida por el IGAC, el Ministerio de Minas y Energía señalará porcentualmente el área del yacimiento mineral que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 3. Los titulares mineros informarán al Ministerio de Minas y Energía la producción total de minerales provenientes de la explotación del yacimiento, la cual debe ser obligatoria y periódicamente presentada por ellos en el Formato Básico Minero, o cuando la autoridad minera lo solicite, señalando la entidad territorial en que están ubicados los frentes de explotación e indicando para cada uno de ellos su producción.

El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento, los volúmenes de producción y mediante la aplicación de la fórmula de la que trata el artículo sexto de este decreto, señalará mediante resolución, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que como producto de la explotación del yacimiento, corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 4. Para efecto de dar participación a las entidades territoriales ubicadas sobre un yacimiento de hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía definirá el área del yacimiento de hidrocarburos con base en la siguiente información suministrada por la compañía operadora del campo de hidrocarburos que esté ubicado en límites de uno o más municipios:

1. Plano en escala 1:25.000 del área del mapa estructural del yacimiento proyectada verticalmente en superficie conforme a las coordenadas Gauss origen Bogotá.
2. Mapa de la división política de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento en escala 1:25.000 y coordenadas Gauss origen Bogotá.
3. Superposición del plano y mapa anteriormente requeridos.
4. Señalamiento porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

Parágrafo 1. La información señalada en el presente artículo con el fin de ser aprobada, será entregada por los explotadores al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- junto con la solicitud de aprobación de la forma 6 CR "Informe de Terminación Oficial de Pozo" del pozo descubridor del yacimiento de hidrocarburos.

Parágrafo 2. Los explotadores de hidrocarburos deberán ajustar la información de que trata el presente artículo y presentarla para su aprobación al solicitar el inicio de explotación de que trata el artículo 53 del Decreto 1895 de 1973, y periódicamente a través del informe técnico anual de ingeniería a que hace referencia el artículo 102 de la misma disposición o cuando la Dirección de Hidrocarburos lo solicite.

Artículo 5. El Ministerio de Minas y Energía, con base en la información referida a la producción suministrada por las respectivas compañías operadoras del campo de hidrocarburos que esté ubicado en límites de uno o más municipios, la cual debe ser obligatoria y periódicamente presentada por ellas, determinará porcentualmente la producción correspondiente a cada entidad territorial.

El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento, los volúmenes de producción y mediante la aplicación de la fórmula de que trata el siguiente artículo, señalará mediante resolución, el porcentaje de participación en la distribución de regalías que como producto de la explotación del yacimiento, corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 6. *Participación de la entidad territorial en la distribución de las regalías para el sector minero y de hidrocarburos.* El cálculo de dicha participación se hará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$%D = (%Y + \%P) / 2$$

donde,

%D: Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territo-

rial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

%Y: Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial.

%P: Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial.

Artículo 7. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o de la Dirección de Minas, según corresponda por la naturaleza del yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales, definirá para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada entidad territorial en la distribución de regalías y compensaciones, según el caso, como producto de la explotación del yacimiento.

La resolución antes mencionada se expedirá dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que el Ministerio reciba en forma completa o cuenta con toda la información necesaria para determinar la participación.

Parágrafo. La primera resolución que se expida para cada caso definiendo la participación que corresponda a cada entidad territorial cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, será expedida dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, período dentro del cual el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos o de la Dirección de Minas, según corresponda, solicitará a los respectivos explotadores del campo de hidrocarburos o del recurso mineral los documentos a que se refiere el presente decreto, cuando así se requiera.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.



*Decreto 3268 de 2003
(noviembre 13)
por el cual se modifica el
artículo 1 del Decreto 3150 de
2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990, el artículo 7 de la Ley 780 de 2002 y el artículo 1 de la Ley 844 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B";

Que el artículo 7 de la Ley 780 de 2002 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería -TES- Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones tempo-

rales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas;

Que el artículo 1 de la Ley 844 de 2003 adicionó el Presupuesto General de la Nación en la suma de cuatro billones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho millones novecientos catorce mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$4.669.968'914.491) moneda legal colombiana;

Que mediante el artículo 1 del Decreto 3150 de 2002 se ordenó la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería, TES Clase B" hasta por la suma de doce billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$12.400.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2003;

Que en razón de lo anterior, del total de los recursos del crédito interno que financian las apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal de 2003, existe disponibilidad para emitir Títulos de Tesorería TES Clase B hasta por la suma de doce billones novecientos ochenta y dos mil ochocientos siete millones novecientos once mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$12.982.807.911.289) moneda legal colombiana;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999 según consta en las comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación;

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del Decreto 3150 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería, TES Clase B” hasta por la suma de doce billones novecientos ochenta y dos mil millones de pesos (\$12.982.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2003”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.



*Decreto 3353 de 2003
(noviembre 20)
por el cual se reglamenta el
inciso 5 del artículo 54 de la Ley
812 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 5 del artículo 54 de la Ley 812 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. *Destinación de los saldos excedentes y los rendimientos financieros resultantes de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de vigencias anteriores.* De conformidad con el artículo 54 de la Ley 812 de 2003, los distritos y municipios deberán destinar para la ampliación de cobertura del régimen subsidiado de su propia jurisdicción, los recursos excedentes y los rendimientos financieros resultantes en la liquidación de los contratos de administración del régimen subsidiado de las vigencias anteriores incluidos aquellos cuya vigencia expiró en marzo de 2003, que aún se encuentren en poder de las Administradoras del Régimen Subsidiado y/o de los entes territoriales respectivos.

Los recursos excedentes de que trata el inciso anterior, cualquiera sea su fuente de financiación, incluidos los recursos previstos por el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, deberán garantizar la sostenibilidad según las reglas previstas en el presente decreto, sin que se deba efectuar el reintegro al Fosyga.

Parágrafo. Tratándose de los contratos de administración del régimen subsidiado suscritos de forma tripartita, los departamentos deberán girar a los municipios respectivos, los saldos existentes y sus rendimientos financieros causados hasta la fecha del giro, de los contratos que ya se encuentren liquidados, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. El representante legal del departamento dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término aquí previsto, certificará a la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social, la información relacionada con los municipios a los que se les efectuó el giro, el monto por municipio y la fecha del mismo.

Los recursos excedentes y los rendimientos financieros de aquellos contratos que aún no se encuentran liquidados y que correspondan a vigencias anteriores, se deben girar a los municipios respectivos, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación del contrato.

Artículo 2. Sostenibilidad de la ampliación de cobertura. Los recursos de que trata el artículo primero del presente decreto deberán garantizar la sostenibilidad de la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado durante cuatro (4) períodos anuales de contratación, sin perjuicio de los períodos contractuales adicionales que sean definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Las entidades territoriales se sujetarán a las siguientes reglas que serán aplicables ya sea para la totalidad de los contratos de las vigencias anteriores o solamente para una parte de ellos:

1. *Determinación del monto para la ampliación de cobertura.* El monto de los recursos para la ampliación de cobertura, se determinará por la respectiva entidad territorial mediante la sumatoria de los saldos resultantes de la liquidación de los contratos de las vigencias anteriores que sean utilizadas para el cálculo y los rendimientos financieros de estos, siempre que se encuentren disponibles en caja de la entidad territorial y/o de las Administradoras del Régimen Subsidiado.
2. *Distribución del monto de los recursos disponibles.* Los criterios para la distribución por grupo poblacional de los recursos disponibles determinados conforme lo establece el numeral anterior, se fijarán por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 54 de la Ley 812 de 2003.
3. *Definición del número máximo de afiliados para ampliación de cobertura.* El número máximo de afiliados que la entidad territorial podrá contratar en el régimen subsidiado, con el monto de los recursos determinados según el numeral primero del presente artículo, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$N = A / (UPC-S \text{ año } 1 \times 9/12 + UPC-S \text{ año } 2 + UPC-S \text{ año } 3 + UPC-S \text{ año } 4 + UPC-S \text{ año } 5 \times 3/12)$$

Donde:

N = Número máximo de afiliados que la entidad territorial podrá ampliar la cobertura en el régimen subsidiado.

A = Corresponde al monto de los recursos disponibles.

$UPC-S \text{ año } 1$ = $UPC-S$ del año en que se inicia la contratación.

$UPC-S \text{ año } 2$ = $UPC-S \text{ año } 1$ incrementada en la inflación proyectada.

$UPC-S \text{ año } 3$ = $UPC-S \text{ año } 2$ incrementada en la inflación proyectada.

$UPC-S \text{ año } 4$ = $UPC-S \text{ año } 3$ incrementada en la inflación proyectada.

$UPC-S \text{ año } 5$ = $UPC-S \text{ año } 4$ incrementada en la inflación proyectada.

La inflación proyectada para cada año será la que utilice el Departamento Nacional de Planeación en las proyecciones de la balanza de pagos.

4. La entidad territorial remitirá a la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social, con cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación al inicio del período de contratación, un informe en el que se discrimine el monto de los recursos por cada una de las fuentes de financiación y las operaciones que condujeron a determinar el número máximo de afiliados de la ampliación de cobertura, la certificación por parte de la entidad territorial de disponibilidad de estos recursos en caja y la certificación de que los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado han sido liquidados. Esta información será presentada por el Ministerio de la Protección Social, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 54 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo. En el evento de autorizarse por el CNSSS un período excepcional de contratación,

la sostenibilidad de la ampliación de cobertura, será superior a los cuatro (4) años en los meses que falten para completar el período contractual en el que se inicie la ampliación de cobertura.

Si la ampliación a que hace referencia el párrafo anterior, se lleva a cabo en el año 2003 no aplicará el plazo de cuarenta y cinco (45) días previsto por el numeral 4.

Así mismo, para el cálculo del número máximo de afiliados de que trata el numeral 3 del presente artículo, la fórmula se ajustará de la siguiente manera:

$$N = \frac{A}{(UPC-S \text{ año } 0 \times T/12 + UPC-S \text{ año } 1 + UPC-S \text{ año } 2 + UPC-S \text{ año } 3 + UPC-S \text{ año } 4 + UPC-S \text{ año } 5 \times 3/12)}$$

Donde:

T = Corresponde al número de meses contratados del año en que se da comienzo a la ampliación de la cobertura con los recursos disponibles.

UPC-S año 0 = Valor de *UPC-S* aprobada por el CNSSS para el municipio correspondiente, si el año de inicio es un período excepcional.

La *UPC-Subsidiada* de los años siguientes y hasta el año 5 se incrementan en la inflación proyecta-

da, de la misma forma prevista en el numeral 3 del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 3. *Presentación de informes y seguimiento del proceso de ampliación de coberturas.* El Ministerio de la Protección Social y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los informes regulares, podrán requerir en cualquier momento a las entidades territoriales con el fin de que presenten informes sobre el desarrollo del proceso de ampliación de coberturas al régimen subsidiado con cargo a los recursos señalados en el presente decreto.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1315 de 2003
(noviembre 28)
por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente, el cual se probará

con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al superintendente bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la

Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *noviembre de 2003* fue de *19,81%* efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *19,81%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1 de diciembre de 2003* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 137 de 2003
(noviembre 06)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de *6,58%* para el mes de noviembre del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 138 de 2003 (noviembre 06)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *noviembre* de 2003, es de *0,09*.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 145 de 2003 (noviembre 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reex-
presión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en mo-
neda extranjera para efectos de la presentación
de los estados financieros del mes de *noviembre*
del año en curso y de conformidad con lo previs-
to en el numeral 3 del Capítulo VIII – Estados
Financieros Intermedios - de la Circular Externa
100 de 1995, este Despacho se permite informar
que la tasa promedio representativa del mercado
calculada por la Superintendencia Bancaria es de
\$2.844,55.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 7 de 2003 (noviembre 14)

*Por la cual se señalan las
condiciones financieras a las
cuales debe sujetarse la Nación
para colocar títulos de deuda
pública externa en los mercados
de capitales internacionales.*

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA
REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y
legales, en especial de las que le confieren los
literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de
1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, en especial en materia presupuestal y de crédito público, y con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que, hasta por un monto de mil cuatrocientos millones de dólares (US\$1.400.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal de los años 2004 y 2005, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

PLAZO: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

INTERÉS: Tasa fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que la Junta Directiva del Banco de la República señale al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OTROS GASTOS Y COMISIONES: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo: Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2º. En adición a lo señalado en el artículo 1º, el monto de los títulos en moneda extranjera de la Nación de que tratan las resoluciones externas 2 y 6 de 2002 que no sea emitido ni colocado en 2003, podrá utilizarse para realizar emisiones y colocaciones durante el año 2004, en las condiciones financieras establecidas en esta resolución, con el fin de financiar apropiaciones presupuestales de esa vigencia fiscal.

Artículo 3º. Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público lo informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente Resolución.

Artículo 4º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., el catorce (14) de noviembre de dos mil tres (2003).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Secretario



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 8 de 2003
(noviembre 14)*

*Por la cual se modifica la
Resolución Externa 8 de 2000.*

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO
DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 72 de la Resolución Externa 8 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 72. MONEDAS DE RESERVA. El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) y en las monedas que a continuación se indican: corona danesa (DKK), corona noruega (NOK), corona sueca (SEK), dólar de Australia (AUD), dólar de

Canadá (CAD), dólar de los Estados Unidos de América (USD), dólar de Nueva Zelanda (NZD), euro (EUR), franco suizo (CHF), libra esterlina británica (GBP) y yen japonés (JPY). El Banco de la República publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América”.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C. a catorce (14) días de noviembre de dos mil tres (2003).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Secretario

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

853 (Noviembre 20)

Diario Oficial 45.378, noviembre 21 de 2003.

Por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.

850 (Noviembre 18)

Diario Oficial 45.376, noviembre 19 de 2003.

Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

3228 (Noviembre 11)

Diario Oficial 45.369, noviembre 12 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 953 de 2003, respecto al servicio de transporte aéreo excluido del IVA.

3172 (Noviembre 7)

Diario Oficial 45.368, noviembre 11 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 158-2 del Estatuto Tributario.

3165 (Noviembre 6)

Diario Oficial 45.367, noviembre 10 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2481 de 2003. Redescuento para financiación de vivienda de interés social.

3268 (Noviembre 13)

Diario Oficial 45.371, noviembre 14 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 3150 de 2002 por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B", destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

Decretos

3164 (Noviembre 6)

Diario Oficial 45.367, noviembre 10 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 2719 de 1993. Respecto a las labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:

3229 (Noviembre 11)

Diario Oficial 45.369, noviembre 12 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo octavo de la Ley 756 de 2002.

3290 (Noviembre 18)

Diario Oficial 45.376, noviembre 19 de 2003.

Por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la prestación de planos.



MINISTERIO DE PROTECCIÓN
SOCIAL

Decretos

3160 (Noviembre 6)

Diario Oficial 45.367, noviembre 10 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 0283 de 1996, mediante el cual se transfieren los bienes remanentes del proceso de disolución y liquidación de la Sociedad de Caridad y Beneficencia de Neiva, entidad sin ánimo de lucro del sector salud.

3297 (Noviembre 18)

Diario Oficial 45.377, noviembre 20 de 2003.

Por el cual se deroga el Decreto 2001 del 15 de octubre de 1999, por el cual se dictan medidas de inspección y vigilancia sobre una institución de utilidad común.

3353 (Noviembre 20)

Diario Oficial 45.378, noviembre 21 de 2003.

Por el cual se reglamenta el inciso 5 del artículo 54 de la Ley 812 de 2003. Respecto a la destinación de los saldos excedentes y los rendimientos financieros resultantes de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de vigencias anteriores.

3272 (Noviembre 13)

Diario Oficial 45.371, noviembre 14 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2681 de 2003. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

3280 (Noviembre 13)

Diario Oficial 45.375, noviembre 18 de 2003.

Por el cual se difiere el Arancel Externo Común para un contingente de importación de algodón.

3215 (Noviembre 10)

Diario Oficial 45.368, noviembre 11 de 2003.

Por el cual se determinan unas funciones específicas por encomendar a particulares, en materia de comercio exterior, y se adoptan otras disposiciones.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA

Decreto

3282 (Noviembre 13)

Diario Oficial 45.377, noviembre 20 de 2003.

Por el cual se deroga el Decreto 2002 del 15 de octubre de 1999, por el cual se dictan medidas de inspección y vigilancia sobre una institución de utilidad común.



MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Decreto

3345 (Noviembre 20)

Diario Oficial 45.378, noviembre 21 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 2555 del 16 de octubre de 1997, por el cual se establece el procedimiento para la designación del director general de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial y se adoptan otras disposiciones.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Carta Circular Externa

013 (Noviembre 10)

Índice de bursatilidad accionaria para octubre de 2003.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resolución

1315 (Noviembre 28)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

137 (Noviembre 06)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

138 (Noviembre 06)

PAAG mensual.

139 (Noviembre 10)

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 31 de octubre de 2003.

140 (Noviembre 14)

Variación de los portafolios de referencia el 4 de noviembre de 2003.

145 (Noviembre 28)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Circulares externas

043 (Noviembre 26)

Modificación al numeral 11 de la Circular Externa 036 de 2003.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

7 (14 de noviembre de 2003)

Mediante la misma se señalaron las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales. Se destaca que el monto máximo al cual se aplican dichas condiciones financieras es hasta por US\$1.400.000.000 de los Estados Unidos o sus equivalentes en otras monedas.

Adicionalmente, se dispuso que el monto de los títulos en moneda extranjera de que tratan las resoluciones externas 2 y 6 de 2002 que no sean admitidos ni colocados en 2003 podrán utilizarse para los mismos propósitos en 2004 con las mismas condiciones financieras previstas en la resolución externa 7 de 2003.

8 (14 de noviembre de 2003)

Mediante la misma se modificó el artículo 72 de la resolución externa 8 de 2000, de suerte que las monedas de reserva son ahora la corona danesa (DKK), corona noruega (NOK), corona sueca (SEK), dólar de Australia (AUD), dólar de Canadá (CAD), dólar de los Estados Unidos de América (USD), dólar de Nueva Zelanda (NZD), euro (EUR), franco suizo (CHF), libra esterlina británica (GBP) y el yen japonés (JYP). El Banco publica diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.